



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**RESOLUCIÓN NÚMERO
(001)**

Corregimiento del Valle, seis (06) de Marzo de dos mil doce (2012)

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

La Jefe de Área del Parque Nacional Natural Utría de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido delegada mediante la Ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el 18 de Diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: “...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (La negrilla y el subrayado son propios)

Que el **Parque Nacional Natural Utría** fue delimitado y declarado mediante el Acuerdo 052 del 04 de Diciembre de 1986, perfeccionado mediante la firma de la Resolución Ejecutiva N° 190 del 19 de Octubre de 1987, la cual consagra en su artículo primero: “Con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, complejos geomorfológicos, manifestaciones históricas o culturales, con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, delimitase y resérvese un área de cincuenta y cuatro mil trescientas (54.300) hectáreas de superficie aproximada, que se denominará **Parque Nacional Natural Utría, ubicado dentro de las jurisdicciones municipales de Bahía Solano, Bojayá, Alto Baudó y Nuquí, en el Departamento del Chocó**”. (el subrayado y la negrilla es propia)

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que para la protección y conservación de las áreas protegidas se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

La mencionada Ley establece en los artículos 1 y 2 la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que el artículo 5º ibídem considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En el mismo artículo se manifiesta que para configurar la responsabilidad civil se deben configurar el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que las infracciones ambientales están claramente determinadas en el Decreto 622 de 1977, reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales, éste dispuso entre otras funciones administrativas "regular en forma técnica el manejo y uso de los Parques Nacionales Naturales, Reservas Naturales, Áreas Naturales Únicas, Santuarios de Fauna, Santuarios de Flora y Vías de Parque".

Que en virtud de lo anteriormente manifestado, este despacho ha realizado las actuaciones necesarias para llevar a cabo un procedimiento sancionatorio ambiental, conforme lo dispone la legislación mencionada en virtud de los hechos, que quedan plasmados en el siguiente recuento de los mismos:

HECHOS:

PRIMERO: El día 07 de Enero de 2012 en el sector norte del Parque Nacional Natural Utría, se realizó un recorrido de control y vigilancia por el equipo de prevención, control y vigilancia del mismo a las diecisiete horas (17 pm).

SEGUNDO: En el recorrido, el grupo operativo del parque encontró ocho (08) paños de trasmallo calados en el agua a una distancia inferior a 200 metros de la línea de costa. Todas las mallas son legales según reglamentación del INCODER y entre todas suman 850 metros.

TERCERO: Los trasmallos fueron encontrados entre el Fondeadero Grande y la desembocadura de la quebrada Cueva en las coordenadas 06°01'48.3" y 77°22'16.2", 06°01'53.2" y 77°22'19.5", 06°02'01.3" y 77°22'23.5", las cuales se ubican en la jurisdicción del Parque Nacional Natural Utría.

CUARTO: La recolección de los ocho trasmallos terminó a las dieciocho horas cinco minutos (18.05 pm) y se transportaron a la sede del parque para registrar la especificaciones de cada uno de ellos. La cual se describe a continuación.

No	Boyas	Ojo de Malla pulgadas	Ancho Metros	Largo metros	Individuos capturados	Peso de la captura Kg.
1	plásticas azules	3	9	100	1 Atún Patiseca 2 Bonitos	2
2	plásticas azules	5	9	100	0	0
3	plásticas azules	4	8	100	0	0
4	plásticas azules	4	9	50	0	0
5	plásticas azules	4	9	100	0	0
6	espuma amarilla	3	8	200	3 Bonitos 2 Veraneras	3
7	plásticas	3	9	100	2 Veranera	1

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

	azules					
8	plásticas azules	3	9	100	4 Bonitos 2 Veranera	3.5

QUINTO: El día 08 de Enero de 2012 se presentó el infractor ante el funcionario del Parque –Emiro Nagles- reclamando los ocho (08) trasmallos y determinando la responsabilidad por la infracción cometida.

SESTO: El día 11 de Enero de 2012 se presentó el infractor ante la Jefe del Parque Nacional Natural Utría para reclamar nuevamente los trasmallos.

SEPTIMO: El infractor se identifica como el señor **EDILBERTO MORALES** con cédula de ciudadanía No. 82.385.582 de Bahía Solano, con domicilio en el Corregimiento El Valle, Municipio de Bahía Solano – Departamento de Chocó.

OCTAVO: El infractor señala que estaba realizando la actividad de pesca con malla en el sector donde se encontraron los trasmallos, por no conocer los límites del Parque. En el momento de aceptar la responsabilidad, solicitó que se le devolvieran los trasmallos decomisados.

NOVENO: El día 16 de Enero de 2012 dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, la jefatura del Parque Nacional Natural Utría decidió imponer medida preventiva al señor **EDILBERTO MORALES** mediante el Auto de Medida preventiva N° 001.

La medida preventiva consistió en el DECOMISO DE OCHO TRASMALLOS, que se encontraron calados en el agua a una distancia inferior a 200 metros de la línea de costa y la SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de pesca con trasmallos en jurisdicción del Parque Nacional Natural Utría, con el único animo de que dichas actividades no vuelvan a ocurrir.

DÉCIMO: Las medidas preventivas impuestas fueron notificadas personalmente al señor **EDILBERTO MORALES** el día 20 de enero del 2012.

DÉCIMO-PRIMERO: El día 03 de Febrero de 2012 se expidió por parte del Parque Nacional Natural Utría el Auto N° 002 "por medio del cual se aperturó investigación y se formularon cargos contra el señor **EDILBERTO MORALES** identificado con cédula de ciudadanía N° 82.385.582 de Bahía Solano", lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Los cargos formulados en dicho Auto fueron:

- a) Infracción estipulada en los numerales 8 y 10 del Artículo 30 del Decreto 622 de 1977, que entre otros aspectos disponen: "Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales": **8). "Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales"** y **10). "Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por el Inderena, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Inderena permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita".** (La negrilla y el subrayado son propios).
- b) Infracción consagrada en el numeral 1 del artículo 31 del decreto 622 de 1977, en el cual se prohíbe **"El ingreso de artes de pesca, produciendo la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales"**. (La negrilla y el subrayado son propios).

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

DÉCIMO-SEGUNDO: El auto de apertura y formulación de cargos fue notificado personalmente al señor **EDILBERTO MORALES** el día 3 de febrero de 2012.

DÉCIMO-TERCERO: Mediante Auto N° 003 del 24 de Febrero de 2012 se cerró el período probatorio en el marco del proceso sancionatorio que se cursa en contra del señor Morales, por considerar que la declaración del señor Edilberto Morales, así como también las pruebas recaudadas por el equipo operativo del Parque Nacional Natural Utría son suficientes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Ley 1333 de 2009, la cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental y dicta otras disposiciones, plantea en el Artículo 18 que la iniciación del procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 24 de la mencionada Ley, establece que: "Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el **presunto infractor** de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto (...)"

Que conforme a la normatividad y la situación fáctica expresada, la jefatura del Parque Nacional Natural Utría expidió el Auto N° 002 del 03 de Febrero de 2012 en el cual se abrió investigación y se formularon los siguientes cargos contra el señor **EDILBERTO MORALES** identificado con cédula de ciudadanía N° 82.385.582 de Bahía Solano:

- 1) **Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales**, vulnerando con ello el numeral 8 del Artículo 30 del Decreto 622 de 1977.
- 2) **Ejercer cualquier acto de pesca**, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por el Inderena, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Inderena permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita, vulnerando con ello el numeral 10 del Artículo 30 del Decreto 622 de 1977.
- 3) **El ingreso de artes de pesca, produciendo la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales**, vulnerando con ello el numeral 1 del artículo 31 del decreto 622 de 1977.

El Auto en mención determinó como infractores de los cargos establecidos al señor **EDILBERTO MORALES** identificado con cédula de ciudadanía N° 82.385.582 de Bahía Solano.

Que a pesar de haber concedido las garantías jurídicas necesarias para ejercer por parte del señor EDILBERTO MORALES el derecho de defensa, el señor Morales no presentó descargos sobre la formulación presentada, sin embargo manifestó ser el dueño de las artes de pesca y estableció que por un desconocimiento de los límites del área protegida se introdujeron las mallas en el área protegida del Parque Nacional Natural Utría.

Que con anterioridad y posterioridad a la actuación descrita, este despacho logró recaudar el siguiente material probatorio:

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

- Informe de recorrido de prevención, control y vigilancia de fecha 07 de Enero de 2012 (folios 2)
- Ubicación cartográfica de la posición de los trasmallos encontrados (folios 1)
- Acta de medida preventiva del 16 de Enero de 2012 (folios 4)

Que conforme a lo anterior y con base a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, la autoridad ambiental deberá determinar mediante acto administrativo motivado la declaración de la responsabilidad del infractor por la violación de la norma ambiental e impondrá las sanciones a que haya lugar.

Así las cosas este despacho procederá a continuación a realizar en primer lugar el estudio del material probatorio que reposa en el expediente (i), en segundo lugar se determinará si conforme al estudio del material probatorio existe una vulneración de la normatividad ambiental (ii), en tercer lugar se establecerá conforme al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y sus reglamentaciones si existe mérito para imponer sanción al señor **EDILBERTO MORALES** (iii), y en último lugar, en caso de ser procedente se determinará la sanción (iv).

(I) ESTUDIO DEL MATERIAL PROBATORIO

- **Informe de recorrido de prevención, control y vigilancia de fecha 07 de Enero de 2012 (folios 2)**

Que tal como quedó demostrado en los fundamentos facticos que presenta el acto administrativo, los materiales objeto de decomiso fueron encontrados en jurisdicción del Parque Nacional Natural Utría entre el Fondeadero Grande y la desembocadura de la quebrada Cueva en las coordenadas 06°01'48.3" y 77°22'16.2", 06°01'53.2" y 77°22'19.5", 06°02'01.3" y 77°22'23.5".

Que los materiales decomisados son claramente artes de pesca, que sirven para realizar faenas y son ilegales al interior del área protegida tal como se encuentra determinado en el Decreto 622 de 1977.

(II) CONFIGURACIÓN DE UNA VULNERACIÓN DE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL

Conforme a los hechos narrados en esta resolución y a los cargos presentados en el Auto N° 002 del 03 de Febrero de 2012 en el cual se apertura investigación y se formulan cargos, este despacho procederá a determinar si los cargos formulados prosperan:

1. **Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales**, vulnerando con ello el numeral 8 del Artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

Que si bien, no existen elementos suficientes para comprobar una modificación significativa al medio ambiente como lo dispone el cargo formulado, el área protegida Parque Nacional Natural Utría se pudo afectar por los actos de pesca como los que intentaba hacer el señor Edilberto Morales. Razón por la cual, este despacho procederá a no sancionar por el presente cargo pues no existen pruebas suficientes y necesarias que determinen la responsabilidad.

2. **Ejercer cualquier acto de pesca**, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por el Inderena, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Inderena permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita, vulnerando con ello el numeral 10 del Artículo 30 del Decreto 622 de 1977.
3. **El ingreso de artes de pesca, produciendo la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales**, vulnerando con ello el numeral 1 del artículo 31 del decreto 622 de 1977.

Que se constató de manera clara y directa que las actividades realizadas por el señor Edilberto Morales, son actividades de pesca ilegal, toda vez que se encontraron las artes de pesca en el agua

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

cuando se realizó por parte del grupo operativo el recorrido de control y vigilancia efectuado el día fecha 07 de Enero de 2012.

Es importante manifestar que, por parte del señor **EDILBERTO MORALES** se ingresaron nueve (09) paños de trasmallo calados en el agua a una distancia inferior a 200 metros de la línea de costa. En los extremos de cada trasmallo se encontró un peso muerto con lo cual estaban anclados los trasmallos al fondo marino y en la parte superior del paño una balsa mediante la cual se identificó la presencia de los trasmallos en el agua.

De igual forma al momento de retirar los trasmallos del agua los operarios del Parque Nacional Natural identificaron recursos pesqueros atrapados en las redes.

(III) **MÉRITO PARA INTERPONER SANCIONES**

En la Sentencia C-401 del 26 de Mayo de 2010 la Corte Constitucional manifestó respecto al mérito para interponer sanciones en materia ambiental que:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

*"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del *ius puniendi* del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...)"^[xxvi], a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta^[xxvii], de proporcionalidad o el denominado *non bis in ídem*."*

Conforme a lo anterior, y después de haber realizado el estudio del material probatorio se encontró que existen elementos suficientes para dar lugar a una sanción de carácter sancionatorio ambiental, toda vez que se causaron daños ambientales, más aún cuando fueron establecidos los daños en el área protegida del Parque Nacional Natural Utría.

Siguiendo con la línea de la Corte Constitucional se entrarán a demostrar los elementos que configuran la potestad sancionatoria en el caso concreto:

- Legalidad: la presente sanción tiene fundamento en las prohibiciones determinadas en el decreto 622 de 1977 y está determinada en lo establecido en la Ley 1333 de 2009.
- Tipicidad: las conductas realizadas por el señor **EDILBERTO MORALES** se enmarcan de manera precisa en las prohibiciones determinadas.
- Prescripción: La presente sanción se ajusta a los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.
- Responsabilidad: Que el señor **EDILBERTO MORALES** es el responsable por las actividades de pesca ilegal en la jurisdicción del Parque Nacional Natural Utría, tal como el mismo lo reconoció.

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

- Proporcionalidad: La presente resolución es garante del principio de proporcionalidad conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y los decretos y resoluciones reglamentarias.

Así las cosas, se entrará a estudiar conforme al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 cuáles de las sanciones que se deben imponer en el presente procedimiento administrativo:

La Ley 1333 de 2009 establece en el artículo 40 que "Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al **responsable** de la infracción ambiental" (la negrilla y el subrayado son propios).

Dicho artículo fue reglamentado en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto 3678 del 04 de Octubre de 2010. En el mencionado decreto se señalaron los criterios generales que se deben tener en cuenta para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo establecido.

Las sanciones en su orden son:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que estudiadas una a una las sanciones posibles, este despacho considera que las únicas que se ajustan a la infracción cometida son:

- Decomiso definitivo de elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, que en términos del inciso 2 del artículo 8 del decreto 3678 de 2009 consagra que "El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales".
- Trabajo comunitario, que de acuerdo a lo señalado por el decreto anteriormente señalado "se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente".

En concordancia con esta disposición, esta administración considera que las sanciones que se deben imponer en el caso concreto son: (i) como sanción principal el decomiso definitivo de cuatro (04) de los (08) trasmallos decomisados preventivamente el día 07 de Enero de 2012 (medida legalizada mediante el Auto de Medida preventiva N° 001 del 16 de Enero de 2012) y como sanción accesoria (ii) la realización de trabajo comunitario.

(IV) SANCIÓN

De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe imponerse al señor **EDILBERTO MORALES** las siguientes sanciones:

- (i) **Sanción principal:** el decomiso definitivo de cuatro (04) de los (08) trasmallos decomisados preventivamente el día 07 de Enero de 2012 (medida legalizada mediante el Auto de Medida preventiva N° 001 del 16 de Enero de 2012), tal decomiso definitivo parcial de sólo cuatro de los ocho trasmallos se lleva a cabo teniendo en cuenta únicamente los trasmallos donde se encontró pescado.
- (ii) **Sanción accesoria:** la realización de trabajo comunitario consistente en convocar a otros pescadores de la zona de influencia del Parque Nacional Natural Utría para que tanto el

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

señor **MORALES** como dichos pescadores asistan a una capacitación donde se les dé a conocer la normatividad por la cual se rige el área protegida y los límites de la misma.

Para ello debe dejarse claro que la sanción de trabajo comunitario escogida por esta administración se enmarca en una estrategia de educación para las personas que tienen influencia en el Parque Nacional Natural Utría con el fin de crear un espacio de aprendizaje de conocimientos ambientales y de las actividades prohibidas en los Parques Naturales.

Así pues, se advierte al señor **MORALES** que la reincidencia o el caso omiso a los parámetros fijados por normatividad ambiental especial que resguarda a los Parques Nacionales, dará mérito para la imposición de sanciones más severas de las consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, la jefe del área protegida del Parque Nacional Natural Utría, de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

DISPONE:

Por las infracciones ambientales determinadas en el pliego de cargos:

ARTÍCULO PRIMERO.- EXHONERAR de responsabilidad al señor EDILBERTO MORALES identificado con la cédula de ciudadanía N° 82.385.582 de Bahía Solano por el cargo formulado que determina

"Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, vulnerando con ello el numeral 8 del Artículo 30 del Decreto 622 de 1977"

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR responsable al señor EDILBERTO MORALES identificado con cédula de ciudadanía N° 82.385.582 de Bahía Solano domiciliado en el Corregimiento del Valle, por las infracciones ambientales determinadas en el Pliego de Cargos y que vulneraron de manera taxativa los artículos 30 numeral 10 y 31 numeral 1 del Decreto 622 de 1977.

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER al señor EDILBERTO MORALES identificado con cédula de ciudadanía N° 82.385.582 de Bahía Solano como sanción principal el decomiso definitivo de cuatro (04) de los (08) trasmallos decomisados preventivamente el día 07 de Enero de 2012, medida que fue legalizada mediante el Auto de Medida preventiva N° 001 del 16 de Enero de 2012.

PARAGRAFO: Para dar cumplimiento a la sanción se levantará un acta donde se dejará constancia de la entrega de los cuatro trasmallos en los cuales no se encontraron peces atrapados al señor Edilberto Morales y se le notificará el decomiso de las otras cuatro artes de pesca.

ARTÍCULO CUARTO.- IMPONER al señor EDILBERTO MORALES identificado con cédula de ciudadanía N° 82.385.582 de Bahía Solano como sanción accesoria la **REALIZACIÓN DE TRABAJO COMUNITARIO** consistente en asistir y convocar a una capacitación sobre la normatividad por la cual se rige el área protegida y los límites del Parque Nacional Natural Utría a otros pescadores de la zona de influencia del área protegida.

PARAGRAFO PRIMERO. La convocatoria se elaborará de manera concertada entre el funcionario Emiro Nagles del Parque Nacional Natural Utría y el señor EDILBERTO MORALES, en la fecha y hora previamente acordada.

PARAGRAFO SEGUNDO: El evento de capacitación no podrá exceder el término de tres meses posteriores a la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR de la presente Resolución personalmente o por edicto al señor EDILBERTO MORALES identificado con cédula de ciudadanía N° 82.385.582 de Bahía Solano.

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

PARÁGRAFO: La presente notificación debe realizarse en la dirección de domicilio del señor EDILBERTO MORALES en el corregimiento El Valle, Municipio de Bahía Solano – Departamento de Chocó.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar la presente resolución a las autoridades competentes conforme lo dispone la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Publicar la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición el cual deberá ser presentado dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación. Dicho recurso debe ser presentado ante la Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Utría, y en subsidio podrá solicitar el recurso de apelación, ante el Director Territorial Pacífico, mediante escrito radicado en la sede administrativa de la Dirección Territorial Pacífico, ubicada en la Calle 29 Norte No. 6N-43 del barrio Santa Mónica de Cali, conforme a lo establecido en los artículos 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO.- Publicar en el registro único de infractores ambientales –RUIA- la presente resolución una vez se encuentren agotados los recursos que proceden en la vía gubernativa, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el Valle-Chocó, a los seis (06) días del mes de Marzo de 2012.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA OSPINA GUERRERO
Jefe de Área Protegida
Parque Nacional Natural Utría